



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 001-2020-MML/GMM

Lima, 03 ENE. 2020

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 07-2018-STPAD y el Informe N° 003-2020-MML-GA-SP de fecha 3 de enero de 2020, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor Víctor Fidel Estrada Montes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Proveído s/n de fecha 04 de enero de 2018, la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima procedió a derivar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Memorando N° 2833-2017-MML-GSGC-SOS de fecha 29 de diciembre de 2017, por medio del cual la Subgerencia de Operaciones de Seguridad, en atención al Memorando N° 3445-2017-MML-GSGC-ADM de fecha 23 de noviembre de 2017, informa que la Gerencia de Seguridad Ciudadana está gestionando la nulidad de la cobranza coactiva por prescripción de la Papeleta N° 11307998 del 18 de abril del 2015, en mérito a la Infracción de Tránsito con Código M-01 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", impuesta al servidor Víctor Fidel Estrada Montes chofer de la unidad móvil de Placa de Rodaje EG-0729, por el monto de S/. 4,300.00 soles, para las acciones que corresponden a su competencia;

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, con Informe de Precalificación N° 206-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 31 de diciembre del 2018, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Víctor Fidel Estrada Montes, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria dispuesta en los literales d) y g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y siendo que el precitado literal d) es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de lo establecido en el subnumeral 8.4.2 del numeral 8.4 de la Directiva N° 002-2010-MML-GA "Normas para la administración, mantenimiento de vehículos de la MML";

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
  
17 ENE. 2020  
**RECIBIDO**  
HORA: 4:03 . REG.: *[Signature]*



100



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 0001-2019-MML-SP de fecha 3 de enero de 2019, la Subgerencia de Personal, autoridad del procedimiento administrativo disciplinario como Órgano Instructor, en su Artículo 1° resolvió: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Víctor Fidel Estrada Montes; por la comisión de la falta administrativa disciplinaria dispuesta en los literales d) y g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y siendo que el precitado literal d) es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de lo establecido en el subnumeral 8.4.2 del numeral 8.4 de la Directiva N° 002-2010-MML-GA "Normas para la administración, mantenimiento de vehículos de la MML";



Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, con Constancia de Notificación s/n de fecha 3 de enero de 2019, se cumplió con notificar válidamente la Resolución de Subgerencia N° 0001-2019-MML-SP, el Informe de Precalificación N° 206-2018-MML-GA-SP-STPAD y todos los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente Administrativo N° 07-2018-STPAD, en la dirección brindada por el servidor Víctor Fidel Estrada Montes, siendo recibida por la Sra. Nelly Estrada Montes (hermana);

Que, de la revisión de los actuados documentales contenidos en el Expediente Administrativo N° 07-2018-STPAD, se puede apreciar que hasta la fecha de hoy, el servidor Víctor Fidel Estrada Montes, no ha presentado sus descargos que sirva como argumento de defensa o que desvirtúe los cargos imputados en su contra a través de la Resolución de Subgerencia N° 0001-2019-MML/GA-SP de fecha 3 de enero de 2019; razón por lo cual, no cabe la posibilidad de realizar análisis alguno;



Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 11 de junio de 2014, establece claramente que *la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, (...)*;

Que, el Principio de Tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"*;

Que, bajo este marco jurídico, presuntamente se ha habría determinado que la falta de carácter disciplinario imputada al servidor Víctor Fidel Estrada Montes, es el haber concurrido al centro de labores en estado de embriaguez, situación que trajo como consecuencia la imposición de la Papeleta N° 11307998 de fecha 18 de abril del 2015, por haber cometido la Infracción de Tránsito M-01 por *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*;

Que, en consecuencia, este accionar negligente vulnera sus funciones como servidor público, en el cargo de chofer, atribuyéndosele las faltas de carácter disciplinario dispuestas en los literales d) y g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y siendo que el precitado literal



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

d) es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de lo establecido en el subnumeral 8.4.2 del numeral 8.4 de la Directiva N° 002-2010-MML-GA "Normas para la administración, mantenimiento de vehículos de la MML", citado anteriormente;

Que, el Derecho a la Presunción de Inocencia en sede administrativa se denomina Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que establece: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, en ese sentido, habida cuenta que el Principio de Presunción de Licitud, es un límite del *ius puniendi* del Estado, por el que se presume que la actuación del servidor civil se ha sujetado a los deberes y obligaciones que le corresponden, claro está mientras no se demuestre lo contrario, por lo que resulta imperativo investigar y desvanecer dicha presunción a efectos de proseguir con la actividad sancionadora;

Que, bajo este contexto, debemos considerar que en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, cuya suma genere plena convicción a la autoridad administrativa; de lo contrario, se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia;

Que, en el presente caso, dicha presunción de inocencia no se ha podido desvanecer, toda vez que, la presunta comisión de la falta al *concurrir a laborar en estado de embriaguez* que se le imputa al servidor Víctor Fidel Estrada Montes, chofer del vehículo de Placa de Rodaje N° EG-0729, ha sido determinada por la imposición de la Papeleta N° 11307998 del 18 de abril del 2015, por haber cometido la Infracción de Tránsito M-01 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal (...), y no por haberse comprobado su presunto estado de embriaguez al momento de asistir a laborar, lo que le hubiera impedido a desarrollar sus funciones como Chofer, de parte de sus inmediatos superiores;

Que, si bien es cierto la embriaguez supone la afectación de las funciones motrices y mentales del cuerpo, no obstante, la normativa ha omitido establecer una escala de grado de alcohol en la sangre que permita calificar que el servidor se encuentra en estado de embriaguez, lo que sí ha sido considerado por las infracciones de tránsito, por lo tanto, el estado de embriaguez tendrá que ser evaluada conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual debería tomar como referencia la prueba de dosaje etílico para determinar la concentración de alcohol en la sangre, la misma que no se aprecia en los actuados documentales del expediente administrativo disciplinario;

Que, en estricta aplicación del Principio de Presunción de Licitud que rige el procedimiento administrativo, no se encuentran elementos probatorios suficientes que confirmen, que el servidor Víctor Fidel Estrada Montes haya *concurrido a laborar en estado de embriaguez*, incurriendo en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por lo tanto, no existen indicios suficientes para la imposición de la sanción de destitución propuesta por el Órgano Instructor, razón por la cual, se procede a graduar debidamente la sanción que corresponda a la presunta falta imputada;

Que, sin embargo, la imposición de la Papeleta N° 11307998 por haber cometido la Infracción de Tránsito M-01 da cuenta del actuar negligente del referido servidor en el ejercicio de sus funciones como chofer de una unidad móvil de esta entidad municipal, el mismo que pudo haberse debido por (1) Conducir con presencia de alcohol en la sangre, o (2) bajo los efectos de



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o (3) por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, el mismo que encuentra perfecta concordancia con la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y siendo que el precitado literal d) es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de lo establecido en el subnumeral 8.4.2 del numeral 8.4 de la Directiva N° 002-2010-MML-GA "Normas para la administración, mantenimiento de vehículos de la MML";

Que, mediante Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR-GPGSC de fecha 10 febrero 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR concluye en el numeral 3.2 que "de acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos"; lo que implica que de no llevarse a cabo la diligencia de informe oral aludido ello no vulnera el procedimiento administrativo sancionador conforme al pronunciamiento emitido por la Autoridad del Servicio Civil a través del informe referido;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones relativas a la negligencia en el desempeño de sus funciones como chofer de una unidad móvil municipal, por lo que, se concluye que el servidor Víctor Fidel Estrada Montes ha incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y siendo que el precitado literal d) es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de lo establecido en el subnumeral 8.4.2 del numeral 8.4 de la Directiva N° 002-2010-MML-GA "Normas para la administración, mantenimiento de vehículos de la MML", quebrantándose con este accionar negligente el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia";

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...);" en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

<p><b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:</b></p>	<p>→ Se advierte que la multa por la imposición de la Papeleta N° 11307998 por haber cometido la infracción de tránsito M-01 ha prescrito, conforme a lo resuelto en la Resolución N° 284-042-00155852 del 15 de enero de 2018, no apreciándose grave afectación a los interés o bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>
<p><b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:</b></p>	<p>→ De los documentos que obran en el expediente se advierte la conducta del servidor, se descubrió con la imposición de la Papeleta N°</p>





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

<b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</b>	11307998 por haber cometido la infracción de tránsito M-01, no apreciándose la conducta de ocultar la falta o impedir su descubrimiento. Se advierte que el servidor Víctor Fidel Estrada Montes labora en la Gerencia de Seguridad Ciudadana.
<b>Las circunstancias en que se comete la infracción:</b>	Los hechos ocurrieron desde que se impuso la Papeleta N° 11307998 por haber cometido la infracción de tránsito M-01 el día 18 de abril de 2015.
<b>La concurrencia de varias faltas:</b>	No se aprecia concurrencia de varias faltas.
<b>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:</b>	No se observa la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
<b>La reincidencia en la comisión de la falta:</b>	No se advierte antecedentes en la comisión de la falta imputada.
<b>La continuidad en la comisión de la falta:</b>	No se aprecia continuidad en la comisión de la falta.
<b>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:</b>	No se aprecia beneficio económico "indebido" como consecuencia de los hechos imputados materia de la presente investigación.
<b>Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor:</b>	No se aprecia accionar doloso del servidor, en la comisión de la falta imputada.
<b>Existencia atenuante de responsabilidad por las faltas cometidas por dicha servidora:</b>	En el presente caso no existe justificación en el accionar negligente del servidor en el ejercicio de sus funciones.



Que, al respecto, la autoridad del servicio civil a través del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, señala que: *"Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa"*;

Que, además ha señalado que: *"Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la Secretaría Técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa"*. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho *"Quien puede lo más puede lo menos"*;

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el Artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmersa dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el Artículo 104° de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, ésta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, precisa que está debidamente probado que el actuar negligente del servidor en la comisión del hecho enunciado al ser *responsable de la infracción cometida* constituye grave falta; por lo que, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, no compartiendo la recomendación de destitución, formulada por el Órgano Instructor a través del Informe N° 003-2020-MML-GA-SP de fecha 3 de enero de 2020, y en estricta aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad deberá sancionarse con la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor Víctor Fidel Estrada Montes, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Imponer la sanción disciplinaria de suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneraciones al servidor Víctor Fidel Estrada Montes, por su responsabilidad en la comisión de la falta grave disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y siendo que el precitado literal d) es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de lo establecido en el subnumeral 8.4.2 del numeral 8.4 de la Directiva N° 002-2010-MML-GA "Normas para la administración, mantenimiento de vehículos de la MML", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo a la citada servidora, con las formalidades de Ley.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente resolución en el legajo personal del servidor Víctor Fidel Estrada Montes conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, conforme lo establece el artículo 124 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo Cuarto.-** Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Remitir a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Expediente N° 07-2018-STPAD, para el archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA GORVACHO BECERRA  
Gerente Municipal Metropolitana